

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2025

Honorable Senador

ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Doctor

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario General

Comisión Primera Constitucional Permanente

REF. Informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley No. 163 de 2026 Senado** *“Por medio del cual se establecen medidas para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, se incrementan las penas para quienes incurran en estas conductas y se dictan otras disposiciones”*.

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la designación para rendir ponencia de primer debate al **Proyecto de Ley No. 163 de 2026 Senado** *“Por medio del cual se establecen medidas para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, se incrementan las penas para quienes incurran en estas conductas y se dictan otras disposiciones”*.

Por tanto, nos permitimos remitir ponencia positiva para primer debate.

Atentamente,



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Coordinador Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

I. OBJETO DEL PROYECTO.

Conforme a su artículo 1.º, la presente ley tiene por objeto fortalecer el marco normativo para prevenir, detectar, investigar, judicializar y sancionar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, mediante el fortalecimiento de los mecanismos de protección integral, el establecimiento de obligaciones de debida diligencia para las entidades públicas y los particulares, y la adopción de medidas de política criminal dirigidas a robustecer el régimen penal aplicable a estas conductas, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos prevalentes de los niños, las niñas y los adolescentes.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El Proyecto de Ley No. 163 de 2026 Senado fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 12 de agosto de 2026 por su autora, la Honorable Senadora Nadia Blel Scaff, junto con los Honorables Senadores Marcos Daniel Pineda García, Santiago Barreto Triana, Jonathan Pulido Hernández, Luis Eduardo Díaz Mateus, David Alejandro Barguil Assis, Miguel Ángel Barreto Castillo y Diela Liliana Benavides Solarte, y los Honorables Representantes Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Alfredo Ape Cuello Baute y Carlos Alberto Pantoja Cortés, en calidad de coautores. Con posterioridad, la Honorable Representante Delcy Esperanza Isaza Buenaventura solicitó adherirse como coautora, adhesión publicada en la Gaceta del Congreso No. 1052 de 2026. El articulado y la exposición de motivos fueron publicados en la Gaceta del Congreso No. 1065 de 2026.

En la misma fecha de radicación, la Presidencia del Senado de la República dispuso repartir la iniciativa a la Comisión Primera Constitucional Permanente y ordenó su envío a la Imprenta Nacional para su publicación en la Gaceta del Congreso.

La Secretaría de la Comisión Primera radicó el expediente el 20 de agosto de 2026 y, mediante Acta MD-03 del 1.º de septiembre de 2026, la Mesa Directiva designó como ponente al Honorable Senador Juan Carlos García Gómez, con un término de quince (15) días para rendir el correspondiente informe.

La materia de la iniciativa es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con el artículo 2.º de la Ley 3.ª de 1992, en cuanto comporta la reforma de disposiciones de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y el desarrollo de garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO RADICADO

El proyecto de ley se compone de dieciséis (16) artículos, distribuidos en dos títulos: el Título I, sobre medidas de prevención (artículos 1.º a 9.º), y el Título II, sobre medidas de sanción (artículos 10 a 16). Dentro de sus principales elementos se encuentran:

Fija las funciones del Comité Nacional Interinstitucional para la ejecución de la política pública de prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (artículo 2.º) y modifica el artículo 27 de la Ley 1336 de 2009 para precisar su integración (artículo 3.º).

Ordena al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la implementación de programas integrales de prevención (artículo 4.º) y garantiza atención psicológica y apoyo legal especializado a las víctimas y a sus familias (artículo 5.º).

Fortalece la cooperación internacional para combatir la explotación sexual comercial de menores (artículo 6.º).

Adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 2136 de 2021 para que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia niegue el ingreso al país a los extranjeros con antecedentes o anotaciones judiciales por delitos sexuales dolosos cometidos contra personas menores de dieciocho (18) años (artículo 7.º).

Impone a los prestadores de servicios turísticos obligaciones de debida diligencia, identificación, registro y reporte para prevenir la explotación sexual comercial (artículo 8.º) y exige la verificación de la identidad y de las condiciones de acompañamiento de los menores de edad como requisito previo al zarpe de embarcaciones (artículo 9.º).

Modifica la Ley 599 de 2000 - Código Penal para incrementar las penas y ampliar la descripción típica del proxenetismo con menor de edad (artículo 213-A), el estímulo a la explotación sexual de menores (artículo 217), la demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años (artículo 217-A) y la promoción de la explotación sexual comercial en actividades turísticas (artículo 219).

Actualiza el tipo de omisión de denuncia (artículo 219-B de la Ley 599 de 2000) y tipifica de manera autónoma el grooming o acoso sexual virtual a menores, mediante la adición del artículo 218-A a la Ley 599 de 2000.

Fija la vigencia de la ley y deroga las disposiciones que le sean contrarias (artículo 16).

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La necesidad y pertinencia de la iniciativa se sustentan tanto en el mandato constitucional de protección reforzada de la niñez como en la magnitud del fenómeno que se pretende combatir, según se expone a continuación.

A. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La iniciativa encuentra su fundamento primero en el artículo 44 de la Constitución Política, que consagra la protección prevalente y reforzada de los derechos de la niñez, en los siguientes términos:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Este mandato se integra con el artículo 93 de la Constitución Política, que incorpora al bloque de constitucionalidad los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En este ámbito resultan concordantes la Convención sobre los Derechos del Niño ratificado por medio de la Ley 12 de 1991, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil ratificado por medio de la Ley 704 de 2001, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores de 1994 ratificada mediante la Ley 470 de 1998 y la Declaración y Programa de Acción del Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños (Estocolmo, 1996).

En el plano legal, la iniciativa se inscribe en la línea de desarrollo del artículo 44 de la Constitución Política trazada por la Ley 679 de 2001, la Ley 1329 de 2009 y la Ley 1336 de 2009, así como por la Ley 1098 de 2006 y la Ley 599 de 2000, cuyo Título IV del Libro II regula los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

B. MAGNITUD Y CARACTERIZACIÓN DE LA ESCNNA EN COLOMBIA.

Según la operación estadística experimental sobre explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes - CEESNNA del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, durante el período comprendido entre 2015 y 2025 se registraron aproximadamente 22.697 casos de niños, niñas y adolescentes afectados por esta forma de violencia. La misma fuente indica que el 81,8 % de las víctimas corresponde a niñas y

adolescentes mujeres, y que el mayor número de casos se concentra en el grupo etario de los 14 a los 17 años.¹

De acuerdo con la misma fuente, entre 2015 y 2025 el delito de pornografía con personas menores de 18 años, previsto en el artículo 218 de la Ley 599 de 2000, concentró el 53,2 % del total de víctimas registradas por delitos asociados a la explotación sexual comercial, con una tendencia sostenida al alza que pasó del 40,0 % en 2015 al 66,1 % en 2025, lo que evidencia la migración progresiva de este fenómeno hacia escenarios digitales.

En cuanto al restablecimiento de derechos, según el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entre 2012 y 2019 ingresaron 1.954 niñas, niños y adolescentes al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por ser víctimas de explotación sexual comercial, de los cuales el 80,8 % correspondió a adolescentes y el 85,57 % a niñas y adolescentes mujeres.²

Frente a las conductas de grooming, la exposición de motivos advierte, con base en información del Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados, que las alertas remitidas por la plataforma Meta a la Policía Nacional por posibles casos pasaron de aproximadamente 440.000 en 2021 a 648.000 en 2022; y que, según el DANE, el 64 % de los niños y las niñas acceden diariamente a internet, mientras que únicamente el 20 % lo hace bajo algún tipo de restricción o control parental.

C. NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL MARCO PENAL Y DE TIPIFICAR EL GROOMING COMO CONDUCTA AUTÓNOMA.

La iniciativa atiende un vacío normativo del ordenamiento penal colombiano, en el que las conductas de grooming carecen de tipificación autónoma y solo pueden reprocharse cuando los hechos permiten adecuarlas a otros tipos penales, lo que limita la capacidad preventiva del derecho penal y dificulta la intervención temprana frente a comportamientos que constituyen la fase preparatoria de delitos más graves contra la libertad, la integridad y la formación sexuales. La incorporación del artículo 218-A a la Ley 599 de 2000 - Código Penal, así como la actualización de los tipos penales asociados a la explotación sexual comercial, responden a la necesidad de adecuar la legislación a las nuevas dinámicas de criminalidad digital y a las modalidades emergentes de victimización de personas menores de edad.

¹ DANE, CEESCNA, abril de 2026, disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/CEESCNA/pres-CEESCNA-2025.pdf>

² ICBF, infografía sobre Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, disponible en https://www.icbf.gov.co/system/files/infografia_escna_vf.pdf

D. PROPORCIONALIDAD DE LA PENA Y LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR.

El incremento punitivo y la ampliación descriptiva de los tipos penales se enmarcan en la libertad de configuración del legislador en materia de política criminal, con los límites de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

El legislador tiene competencia exclusiva en la definición de la política criminal del Estado que encuentra claro respaldo en el principio democrático y en la soberanía popular (C.P. arts. 1º y 3º), razón por la cual, corresponde a las mayorías políticas, representadas en el Congreso, determinar, dentro de los marcos de la Constitución Política, la orientación del Estado en estas materias. El ejercicio de dicha facultad genérica, tiene fundamento en la denominada cláusula general de competencia según la cual corresponde al órgano legislativo “hacer las leyes”, lo que a su vez comporta la posibilidad de interpretarlas, modificarlas y derogarlas. (C.P., art. 150 y 114). Específicamente, en relación con las normas del Código penal, el Congreso de la República tiene una facultad expresa y específica de expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. De acuerdo al principio democrático la definición de cuáles comportamientos son delictivos debe ser hecha por los representantes del pueblo.

(...)

La Corte ha reconocido el amplio margen con el que cuenta el legislador para determinar el contenido concreto del Derecho penal, en desarrollo de la política criminal del Estado. En ejercicio de esta competencia, corresponde al legislador determinar las conductas punibles y establecer el quantum de las penas correspondientes, de acuerdo con la valoración que haga de las diferentes conductas en el marco de la política criminal, así como es él quien puede señalar los casos en los que, dadas determinadas circunstancias, aquellas pueden disminuirse o aumentarse y los procedimientos para tal efecto, todo ello dentro del marco de la Constitución, y bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Corte Constitucional, Sentencia C-334 de 2013.

Bajo ese amplio margen de configuración, y como criterio orientador de la decisión legislativa, esta ponencia verifica que la medida propuesta satisface las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad que operan como límite de la potestad punitiva, siguiendo el esquema escalonado de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En cuanto al fin perseguido, la iniciativa propende por la protección reforzada de los derechos prevalentes de los niños, las niñas y los adolescentes, sujetos de especial protección constitucional conforme al artículo 44 de la Constitución Política, cuyos derechos

"prevalecen sobre los derechos de los demás". Se trata, por tanto, de una finalidad no solo constitucionalmente legítima, sino imperiosa, que el legislador está llamado a garantizar.

En cuanto a la idoneidad, la ampliación del margen descriptivo de las conductas y el incremento de las penas resultan adecuados para alcanzar el fin propuesto, en tanto permiten captar las nuevas modalidades de explotación sexual comercial que, por su carácter emergente y digital, no encontraban pleno encuadramiento en los tipos vigentes, y refuerzan el efecto disuasorio de la norma frente a conductas de especial gravedad.

En cuanto a la necesidad, la magnitud y la tendencia creciente del fenómeno, evidenciadas en las cifras oficiales antes reseñadas, así como su migración progresiva hacia entornos digitales, demuestran que las medidas de prevención y las herramientas penales preexistentes han resultado insuficientes para contener la victimización de personas menores de edad, de modo que el fortalecimiento del régimen penal constituye un medio necesario para alcanzar la finalidad imperiosa de protección, sin que se advierta una alternativa menos restrictiva con igual grado de eficacia protectora.

En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, ponderados los intereses en juego, el peso de los derechos prevalentes de la niñez, esto es, la vida, la integridad y la libertad, integridad y formación sexuales, es, tanto en abstracto como en concreto, superior a la restricción que la medida supone sobre la libertad de quienes incurren en estas conductas.

De este modo, el juicio de razonabilidad y proporcionalidad permite constatar una relación medio fin adecuada, en tanto la sanción penal cumple una función de prevención general en defensa del bien jurídico protegido, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional al referirse al efecto disuasorio de la pena en defensa de la vida y la libertad de los menores de edad amenazados por esta modalidad criminal.

Por las razones anteriores, se estima que la iniciativa es constitucional, necesaria, proporcionada y conveniente, y que constituye un desarrollo del mandato de protección reforzada previsto en el artículo 44 de la Constitución Política.

E. CONTENIDO Y ALCANCE DE LA INICIATIVA.

El proyecto se compone de dieciséis (16) artículos, distribuidos en dos títulos. El Título I reúne las medidas de prevención y el Título II las medidas de sanción.

En materia de prevención, el artículo 2.º fija las funciones del Comité Nacional Interinstitucional para la ejecución de la política pública de prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes; el artículo 3.º modifica el artículo 27 de la Ley 1336 de 2009, precisando su integración; el artículo 4.º ordena programas integrales de prevención a cargo del Ministerio de Educación Nacional y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; el artículo 5.º establece la protección integral a

las víctimas; el artículo 6.º fortalece la cooperación internacional; el artículo 7.º adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 2136 de 2021 en materia migratoria; y los artículos 8.º y 9.º imponen obligaciones de debida diligencia a los prestadores de servicios turísticos y prevén la verificación obligatoria de menores de edad previa al zarpe de embarcaciones.

En materia de sanción, el proyecto reforma la Ley 599 de 2000 (Código Penal): el artículo 10 modifica el artículo 213-A (proxenetismo con menor de edad); el artículo 11 modifica el artículo 217 (estímulo a la explotación sexual de menores); el artículo 12 modifica el artículo 217-A (demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años); el artículo 13 modifica el artículo 219 (promoción de la explotación sexual comercial en actividades turísticas); el artículo 14 modifica el artículo 219-B (omisión de denuncia); el artículo 15 adiciona el artículo 218-A (grooming - acoso sexual virtual a menores); y el artículo 16 fija la vigencia de la ley.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se presenta el cuadro con las modificaciones propuestas al texto radicado:

DISPOSICIÓN ANTERIOR	TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 4.º del Proyecto de Ley No. 163 de 2026 (disposición nueva del proyecto; no modifica una norma vigente).		
No hay disposición anterior. Es un artículo nuevo del proyecto de ley.	ARTÍCULO 4º. MEDIDAS PREVENTIVAS. Con el objetivo de proteger los derechos y la integridad de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) implementarán programas integrales de prevención de la explotación sexual infantil, dirigidos a niños, niñas, adolescentes, padres, madres, cuidadores, educadores y la comunidad en general.	Se ajusta la concordancia gramatical del verbo al sujeto plural que integra la disposición (Ministerio de Educación Nacional e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar).
Artículo 6.º del Proyecto de Ley No. 163 de 2026 (disposición nueva del proyecto; no modifica una norma vigente).		
No hay disposición anterior. Es un artículo nuevo del proyecto de ley.	ARTÍCULO 6º. COOPERACIÓN INTERNACIONAL. La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, APC Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Migración Colombia fortalecerán los mecanismos de cooperación con otros países y organizaciones internacionales para combatir la explotación sexual comercial de menores en Colombia y en situación de migración regular o irregular en otros países. A su vez fomentarán el	Se ajusta la concordancia gramatical de los verbos al sujeto plural que integra la disposición.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

DISPOSICIÓN ANTERIOR	TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN
	intercambio de información y mejores prácticas, así como la participación en redes internacionales de prevención, atención, respuesta y eliminación definitiva de la explotación sexual de menores.	
Artículo 10 del Proyecto de Ley No. 163 de 2026, que modifica el artículo 213-A de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).		
ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, promocioe o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de veintiún (21) a treinta y dos (32) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años no exime de la responsabilidad penal.	Se incorpora el verbo “promocioe” entre las conductas típicas, se incrementa la pena de catorce (14) a veinticinco (25) años a veintiún (21) a treinta y dos (32) años y se agrega que el consentimiento de la víctima menor de 18 años no exime de responsabilidad penal.
Artículo 11 del Proyecto de Ley No. 163 de 2026, que modifica el artículo 217 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).		
ARTÍCULO 217. ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.	ARTÍCULO 217. ESTÍMULO A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie inmuebles o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.	Se actualiza la denominación del tipo, de “estímulo a la prostitución de menores” a “estímulo a la explotación sexual de menores”, y se sustituye la expresión “casa” por “inmuebles”. La pena se conserva.
Artículo 12 del Proyecto de Ley No. 163 de 2026, que modifica el artículo 217-A de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).		
ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR	ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE	Se uniforma la redacción de la causal 5 con la estructura

DISPOSICIÓN ANTERIOR	TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN
DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años. PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena se agravará de una tercera parte a la mitad: 1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero. 2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado. 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley. 4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad. 5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.	EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de veintiún (21) a treinta y dos (32) años. PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. La pena se agravará de una tercera parte a la mitad: 1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero. 2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado. 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley o banda criminal de alto impacto. 4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad. 5. Si el responsable es integrante de la familia de la víctima. 6. Si la conducta se comete a través de medios de tecnologías de la información y la telecomunicación. 7. Si la conducta se comete ocultando su identidad. 8. Si la conducta es cometida por un miembro de la Institución Educativa a la cual pertenece el menor de edad.	condicional de las demás causales de agravación. Se extiende la causal 8 a toda víctima menor de edad, para que la agravante por la condición de miembro de la institución educativa no quede limitada a las menores de catorce (14) años, dejando por fuera a las víctimas entre catorce (14) y dieciocho (18) años.
Artículo 13 del Proyecto de Ley No. 163 de 2026, que modifica el artículo 219 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).		
ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.	ARTÍCULO 219. PROMOCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS. El que dirija, organice, financie, o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad	Se actualiza la denominación del tipo, se incorpora el verbo “financie”, se incrementa la pena de cuatro (4) a ocho (8) años a veintiún (21) a treinta y dos (32) años y se eleva de doce (12) a

DISPOSICIÓN ANTERIOR	TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN
La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.	incurrirá en prisión de veintiún (21) a treinta y dos (32) años. La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de catorce (14) años.	catorce (14) años el umbral de la agravante.
Artículo 14 del Proyecto de Ley No. 163 de 2026, que modifica el artículo 219-B de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).		
ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.	ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de veinte (20) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.	Se eleva el extremo mínimo de la multa, de trece punto treinta y tres (13.33) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Artículo 15 del Proyecto de Ley No. 163 de 2026, que adiciona el artículo 218-A a la Ley 599 de 2000 (Código Penal).		
No hay disposición anterior. El Código Penal (Ley 599 de 2000) no contempla el artículo 218-A. El artículo 218 vigente tipifica la pornografía con personas menores de 18 años y no existe un tipo penal autónomo de grooming; por ello se incorpora como tipo penal nuevo.	ARTÍCULO 218-A. GROOMING - ACOSO SEXUAL VIRTUAL A MENORES. El que, valiéndose de engaños a través de internet, redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley, incurrirá por ese solo hecho en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la comisión	Se subsana la omisión en la expresión literal del extremo máximo de la multa, que en el texto radicado aparece como “a (750)” sin consignar en letras la cifra correspondiente.

DISPOSICIÓN ANTERIOR	TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN
	de otros delitos derivados de estas conductas. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.	

VI. CONFLICTO DE INTERÉS.

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general; sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5.ª de 1992.

VII. IMPACTO FISCAL.

El artículo 7.º de la Ley 819 de 2003 ordena:

Artículo 7.º Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Con respecto a lo dispuesto en el citado artículo, resulta conveniente precisar que el presente proyecto de ley no es una iniciativa legislativa que “ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios”. Las medidas de carácter penal se agotan en la modificación y adición de tipos penales contenidos en la Ley 599 de 2000, sin costo fiscal directo, y las obligaciones de prevención, protección, cooperación y verificación se asignan a entidades ya existentes dentro del marco de sus funciones y presupuestos vigentes.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-075 de 2022, precisó:

“El deber de análisis de impacto fiscal solo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos. El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión-, la responsabilidad a cargo del Legislador “no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales”. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación”.
(Negrilla fuera del texto)

Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2022.

En consecuencia, la iniciativa resulta compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el trámite, rinda su concepto conforme al artículo 7.º de la Ley 819 de 2003.

VIII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **PONENCIA FAVORABLE** y de manera respetuosa solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República **dar primer debate** de conformidad con el texto propuesto en la presente ponencia, con la finalidad de aprobar el Proyecto de Ley No. 163 de 2026 Senado “*Por medio del cual se establecen medidas para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, se incrementan las penas para quienes incurran en estas conductas y se dictan otras disposiciones*”.

Sin otro particular, se suscribe,



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Coordinador Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 163 DE
2026 SENADO**

“Por medio del cual se establecen medidas para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, se incrementan las penas para quienes incurran en estas conductas y se dictan otras disposiciones”.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1.º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco normativo para prevenir, detectar, investigar, judicializar y sancionar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, mediante el fortalecimiento de los mecanismos de protección integral, el establecimiento de obligaciones de debida diligencia para las entidades públicas y los particulares, y la adopción de medidas de política criminal dirigidas a robustecer el régimen penal aplicable a estas conductas, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos prevalentes de los niños, las niñas y los adolescentes.

**TÍTULO I
MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

Artículo 2.º. Seguimiento y control de la línea de política pública para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes. En ejercicio de las acciones de política pública para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, el Comité Nacional Interinstitucional para la ejecución de la política pública de prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA) desarrollará las siguientes funciones:

- a. Desarrollar investigaciones, análisis de datos y reportes orientados a la comprensión y caracterización del fenómeno de ESCNNA en el territorio nacional.
- b. Formular y actualizar, cada diez (10) años, la línea de política pública indicando objetivos, ejes estratégicos, indicadores de impacto, avances y proyecciones.
- c. Presentar informes anuales de monitoreo y evaluación de las acciones de política y su impacto en el territorio nacional, los cuales se deben publicar en sus respectivos sitios web.
- d. Brindar acompañamiento y formación a los entes territoriales para la inclusión de la línea para la prevención y erradicación de ESCNNA en sus políticas públicas de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia.

e. Evaluar la efectividad del marco legal vigente e informar a la comisión de infancia y adolescencia del Congreso de la República las recomendaciones que sean necesarias para cumplir los propósitos de la ley.

f. Implementar medidas que permitan identificar y atender los casos de grooming, ciberagresión, ciberacoso, violencia, explotación y abusos sexuales, o tratos inadecuados en línea, que como origen de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes impactan la salud mental de las víctimas y sus familias.

Artículo 3.º. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1336 de 2009, así:

Artículo 27. Del Comité Nacional Interinstitucional. Para ejecutar la política pública de prevención y erradicación de la ESCNNA se crea el Comité Nacional Interinstitucional como ente integrante y consultor del Consejo Nacional de Política Social.

El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

a) Entidades estatales:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, quien lo presidirá.

Ministerio de Justicia y Derecho.

Ministerio del Interior.

Ministerio del Trabajo.

Ministerio de Educación.

Ministerio de Salud y Protección Social.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Cultura.

Ministerio de Deporte.

El Ministro de Defensa Nacional.

Dirección Nacional de Inteligencia - DINI.

Policía Nacional (Policía de Infancia y Adolescencia, Policía de Turismo, Dijín).

Fiscalía General de la Nación.

Departamento Nacional de Estadística.

Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven.

b) Invitados permanentes:

1. Procuraduría General de la Nación.

2. Defensoría del Pueblo.

3. ONG que trabajan el tema.

4. Representantes de la empresa privada.

5. Representante de las organizaciones de niños, niñas y adolescentes.

6. Representantes de los organismos de cooperación internacional que impulsan y apoyan el Plan.

Artículo 4.º. Medidas preventivas. Con el objetivo de proteger los derechos y la integridad de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) implementará programas integrales de prevención de la explotación sexual infantil, dirigidos a niños, niñas, adolescentes, padres, madres, cuidadores, educadores y la comunidad en general.

Artículo 5.º. Protección integral a las víctimas. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial y su familia afectada recibirán atención psicológica y apoyo legal especializado a través de las acciones que se desarrollen en la política pública para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes. Se establecerán protocolos para garantizar la privacidad y seguridad de las víctimas durante el proceso judicial.

Artículo 6.º. Cooperación internacional. La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, APC Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Migración Colombia fortalecerá los mecanismos de cooperación con otros países y organizaciones internacionales para combatir la explotación sexual comercial de menores en Colombia y en situación de migración regular o irregular en otros países. A su vez, fomentará el intercambio de información y mejores prácticas, así como la participación en redes internacionales de prevención, atención, respuesta y eliminación definitiva de la explotación sexual de menores.

Artículo 7.º. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 17 de la Ley 2136 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 17. Inadmisión o rechazo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de la soberanía y la seguridad nacional, conforme a la Constitución y la Ley, y en ejercicio de sus competencias, podrá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero de acuerdo con las causales que determinen las normas vigentes, ordenando su inmediato retorno al país de embarque de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia deberá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero que registre antecedentes y/o anotaciones judiciales nacionales o internacionales por hechos delictivos sexuales dolosos cometidos contra personas menores de dieciocho (18) años, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.

Se exceptúan de esta prohibición los casos de los ciudadanos extranjeros que sean requeridos en extradición por el Estado Colombiano.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá cancelar la visa a los ciudadanos extranjeros que registren antecedentes y/o anotaciones judiciales nacionales o internacionales por hechos delictivos sexuales dolosos cometidos contra personas menores de dieciocho (18) años.

Artículo 8.º. Obligaciones especiales de los prestadores de servicios turísticos para la prevención de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA). Los prestadores de servicios turísticos, incluidos pero no limitados a los establecimientos de alojamiento turístico, prestadores de servicios de pasadía, recreación o excursiones sin pernoctación, operadores de transporte turístico terrestre, fluvial o marítimo, así como cualquier persona natural o jurídica que participe directa o indirectamente en la cadena de prestación de servicios turísticos, estarán obligados a adoptar medidas efectivas, verificables y documentadas orientadas a prevenir la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA).

Para el cumplimiento de lo anterior, deberán:

- a) Implementar mecanismos formales de identificación, registro y conservación de la información de todos los usuarios del servicio, garantizando su trazabilidad y observando las normas vigentes en materia de protección de datos personales.
- b) Verificar de manera previa y obligatoria la identidad de los niños, niñas y adolescentes que pretendan acceder al servicio, mediante la exigencia del documento de identificación idóneo.
- c) Exigir y verificar la acreditación del parentesco, representación legal o autorización expresa del padre, madre o acudiente legalmente facultado, cuando el menor de edad no se encuentre acompañado por quien ejerza la patria potestad o custodia.
- d) Abstenerse de prestar el servicio cuando:
 - 1. No se cumplan los requisitos de identificación establecidos en el presente artículo.
 - 2. Existan indicios razonables, objetivos o circunstancias que permitan inferir riesgo de vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes.
- e) Reportar de manera inmediata a las autoridades competentes cualquier situación que pueda constituir indicio, riesgo o comisión de conductas relacionadas con la ESCNNA, sin perjuicio de las demás obligaciones legales de denuncia.

Parágrafo 1.º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley los mecanismos, protocolos y estándares mínimos para la implementación

de estas obligaciones, garantizando un enfoque preventivo, pedagógico, diferencial y proporcional según la naturaleza y tamaño del prestador.

Parágrafo 2.º. Los mecanismos formales de identificación y registro deberán estar disponibles para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las autoridades territoriales de turismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y las autoridades de policía, exclusivamente para fines de prevención y protección de la niñez, conforme a la legislación sobre protección de datos personales.

Artículo 9.º. Verificación obligatoria de menores de edad previo al zarpe. La Autoridad Marítima competente exigirá como requisito previo para autorizar el zarpe de toda embarcación destinada al transporte marítimo de pasajeros o a la prestación de servicios turísticos, recreativos o náuticos, la verificación de la identidad y condiciones de acompañamiento de los menores de edad que se encuentren a bordo.

Para el cumplimiento de lo anterior, el capitán, armador, explotador u operador de la embarcación deberá:

- a) Verificar la identidad de los pasajeros.
- b) Verificar los documentos de identidad de los menores de edad.
- c) Exigir la acreditación de parentesco o autorización del adulto responsable.

No permitirá el zarpe de embarcaciones de transporte marítimo turístico cuando no se acredite el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima - DIMAR, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley los protocolos de verificación documental, los mecanismos de conservación de registros, los formatos de lista de pasajeros y los procedimientos de coordinación con las autoridades competentes en materia de protección y prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes.

Parágrafo Transitorio. Mientras se expide la reglamentación, la Dirección General Marítima - DIMAR, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las autoridades territoriales de turismo, podrá establecer mecanismos transitorios de registro, verificación de identidad y control de pasajeros en los servicios de transporte marítimo turístico, con el fin de garantizar la seguridad de la navegación y la prevención de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes.

TÍTULO II DE LA SANCIÓN

Artículo 10. Modifíquese el artículo 213-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 213-A. Proxenetismo con menor de edad. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, promueva o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona

menor de 18 años, incurrirá en prisión de veintiún (21) a treinta y dos (32) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años no exime de la responsabilidad penal.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 217 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 217. Estímulo a la explotación sexual de menores. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie inmuebles o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 217-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 217-A. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. El que directamente o a través de tercera persona solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este solo hecho en pena de prisión de veintiún (21) a treinta y dos (32) años.

Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:

1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.
2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.
3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley o banda criminal de alto impacto.
4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.
5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.
6. Si la conducta se comete a través de medios de tecnologías de la información y la telecomunicación.
7. Si la conducta se comete ocultando su identidad.
8. Si la conducta es cometida por un miembro de la Institución Educativa a la cual pertenece el menor de catorce (14) años de edad.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 219. Promoción de la explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad en actividades turísticas. El que dirija, organice, financie o promueva

actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de veintiún (21) a treinta y dos (32) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de catorce (14) años.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 219-B de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 219-B. Omisión de denuncia. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de veinte (20) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.

Artículo 15. Adiciónese el artículo 218-A al Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 218-A. Grooming - acoso sexual virtual a menores. El que, valiéndose de engaños a través de internet, redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley, incurrirá por ese solo hecho en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la comisión de otros delitos derivados de estas conductas.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Sin otro particular, se suscribe,



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Coordinador Ponente

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA